

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0701

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1999-00559-00
DEMANDANTE: Inmobiliaria del Pacifico Ltda.
DEMANDADO: Rodrigo Navarro Velilla y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 49 a 50 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha mayo 05 de 2016, se avocó conocimiento del presente asunto (folio 79 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 16



de mayo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 16 de mayo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 05 de mayo 2016 notificado por estado # 74 del 10 de mayo de 2016.



QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 112 de hoy

29 JUN 2018

siendo las 9:30 A.M., se notifica
~~a las partes e cuto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito visible a folio 112, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de los títulos a nombre de su poderdante. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1424

RADICACION: 76-001-31-03-001-2007-00225-00
DEMANDANTE: CUTIS SA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo a la solicitud que obra a folio 112, donde el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que los depósitos judiciales deben ser girados a nombre de su poderdante, por tanto, se hace necesario cambiar el beneficiario de los títulos, ordenados en el numeral tercero del auto de fecha 22 de mayo de 2018, visible a folio 111 del presente cuaderno. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial más el fraccionado, por valor total de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$272.927.672,00), a favor del demandante CUTIS SA identificado con Nit. 805017506-1, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002107453	8600343137	DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2017	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
MAS FRACCIONADO						

Apa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1431

RADICACION: 76-001-31-03-001-2008-00421-00
DEMANDANTE: Intercomercial Medica Ltda.
DEMANDADO: Hospital Departamental Mario Correa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia, donde se verifican los depósitos descontados al demandado, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

2 autos

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy
9 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 684

RADICACION: 76-001-31-03-001-2008-00421-00
DEMANDANTE: Intercomercial Medica Ltda.
DEMANDADO: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de abril de 2018, visible a folio 463 del presente cuaderno, por medio del cual se negó oficiar al Banco Agrario a fin de que expidiera un listado de los títulos descontado a los demandados.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Resulta claro que al decidir no fue leído el expediente para determinar quién era el solicitante, solamente esta podría ser la justificación para ser tratado como un extraño en este proceso, pues, desde el año 2008, soy conocido en autos, cesionario de los créditos cobrados y este Despacho ha ordenado pagos millonarios a mi nombre; no queda duda que soy el mismo y hago parte del proceso.

Solicita la reposición del auto que niega oficiar al Banco Agrario concediéndome autorización para solicitar un listado de títulos consignados y pagados en este proceso, para que sea revocado y en su lugar se ordene el oficio solicitado.



CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Dentro del plenario se observa que a folio 461 del presente cuaderno el demandante quien obra en nombre propio, solicitó se oficiara al Banco Agrario, a fin de que expidiera un listado de los depósitos judiciales descontados a los demandados, solicitud que el despacho niega como quiera que el peticionario no es parte del proceso.

Ahora bien, revisado nuevamente el presente asunto, encuentra el despacho que le asiste la razón al mismo, como quiera que dentro proceso Ejecutivo Acumulado propuesto por Representaciones Médicas Quirúrgicas del Valle Ltda., fue reconocido como cesionario del crédito aquí cobrado, además, se encuentra facultado pues actúa en nombre propio.

De igual modo, verificado el trámite del proceso se observa que a folio 16 del cuaderno de medidas previas, fue enviado oficio al Banco Agrario, quien remitió un listado de todos los títulos descontados a los demandados, el cual se puede comprobar en los folios 17 a 23 del cuaderno segundo.

Es por ello que se revocará el numeral segundo del auto de fecha 9 de abril de 2018, como quiera que el solicitante puede realizar peticiones dentro del presente asunto, absteniéndose el despacho de oficiar nuevamente al banco agrario, pues, como se indicó en líneas anteriores, ya fue enviado un listado de los depósitos judiciales descontados a los demandados. Por lo cual, el Juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo auto #769 de fecha 9 de abril de 2018, por medio del cual se negó oficiar al Banco Agrario a fin de que expidiera un listado de los títulos descontado a los demandados, por lo expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de oficiar nuevamente al banco agrario, como quiera que a folios 17 a 23 del cuaderno segundo, reposa el listado expedido por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado 112 de hoy
29 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
~~las partes el auto anterior~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018). Se informa que se encuentra pendiente correr traslado al avalúo de los inmuebles base de la ejecución visible a fl. 372-388 del presente cuaderno. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus No. 1407

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00063-00
DEMANDANTE: Carmen Elisa Arango
DEMANDADO: Eriberto Andrade
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se observa avalúo comercial de los bienes objeto de esta causa (fl. 372-388), antes de correr traslado al avalúo se le requerirá a la parte actora para qué aporte el certificado catastral del mismo, conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P.

De otra parte se observa memorial presentado por la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA, en el que solicita certificación donde conste que es la secuestre designada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda.

SEGUNDO: Respecto a lo solicitado por parte de la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA, en el que solicita certificación donde conste que es la secuestre designada dentro del proceso de la referencia, por secretaria dese cumplimiento al artículo 115 del C.G.P.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 122 de hoy
29 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para decidir sobre la objeción a la liquidación del crédito, visible a folio 281. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 703

RADICACION: 76-001-31-03-001-2013-00206-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SALAZAR SARRIA
DEMANDADO: DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LOPEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, visible a folio 281 del presente cuaderno.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, manifestando que la liquidación que se corre en traslado, se suman y establece \$204.500.000 como base de capital para liquidar los intereses por mora, pero, al confrontar el mandamiento y sumar los capitales asciende a \$204.000.000, por consiguiente, el demandante está incluyendo un valor que no fue reconocido en el mandamiento de pago y la sentencia.

Indica que, la orden de pago la integran cuatro pagarés, si bien es cierto, la fecha desde la cual se causan los intereses de mora es igual, también lo es que se debió presentar su liquidación de manera individual, en consideración que el deudor puede realizar abonos específicos a cada obligación, lo cual facilita su imputación.



CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*

"La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo."

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?"¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago de cuatro pagarés cada uno por \$50.000.000; más intereses de moratorios desde el 17 de julio de 2011, hasta el día que se efectúe su pago total.

En sentencia de primera instancia se desestimaron las excepciones presentadas por la parte demandada, ordenándose continuar la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, el avalúo de los bienes y practicar la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP; dicha providencia fue apelada y el H. Tribunal Superior de Cali, la confirmó por acta No. 091 del 20 de septiembre de 2017.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que establece su inconformidad pues la parte demandante, realizó una sumatoria de los capitales que ascendieron a \$204.500.000, lo cual no concuerda con lo estipulado en el mandamiento de pago y ratificado en la sentencia de primera y segunda instancia.

Verificado lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste la razón al objetante, pues, si bien es cierto las obligaciones se causaron a partir del 17 de julio de 2011, la sumatoria asciende a \$204.000.000 y no la que pretende la parte demandante, advirtiendo que, la parte demandada presenta una liquidación del crédito, la cual, encuentra el despacho, la necesidad de modificarla toda vez que si bien en la cuenta aportada, no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal.

Siendo así las cosas, habrá de efectuarse por el Despacho liquidación la obligación, partiendo de los valores ordenados en el auto de mandamiento de pago, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:



Pagaré No. P-76649818, P-76649820, P-76649819

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	17-jul-11
DIAS	13
TASA EFECTIVA	27,95
FECHA DE CORTE	30-may-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	2473
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,07
	\$
INTERESES	448.500,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 92.408.500
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 92.408.500
DEUDA TOTAL	\$ 142.408.500

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 1.483.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.035.000,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 2.518.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.035.000,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 3.593.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 4.668.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 5.743.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 6.843.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 7.943.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 9.043.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 10.173.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 11.303.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 12.433.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 13.578.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 14.723.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00



sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 15.868.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 17.018.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.150.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 18.168.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.150.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 19.318.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.150.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 20.458.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 21.598.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 22.738.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 23.883.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 25.028.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 26.173.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 27.293.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.120.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 28.413.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.120.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 29.533.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.120.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 30.633.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 31.733.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 32.833.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.100.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 33.923.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 35.013.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 36.103.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 37.188.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.085.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 38.273.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.085.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 39.358.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.085.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 40.428.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 41.498.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 42.568.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 43.633.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 44.698.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 45.763.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 46.828.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 47.893.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 48.958.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 50.033.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 51.108.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 52.183.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 53.253.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 54.323.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 55.393.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 56.463.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 57.533.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 58.603.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 59.693.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 60.783.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 61.873.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 63.003.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 64.133.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 65.263.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 66.433.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 67.603.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 68.773.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 69.973.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 71.173.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 72.373.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 73.593.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00



feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 74.813.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 76.033.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 77.253.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 78.473.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 79.693.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 80.893.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 82.093.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 83.293.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 84.438.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 85.583.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 86.728.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 87.868.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 89.008.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 90.148.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.140.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 91.278.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 92.408.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 92.408.500,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00

Pagaré No. P-76649821

CAPITAL	
VALOR	\$ 54.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	17-jul-11
DIAS	13
TASA EFECTIVA	27,95
FECHA DE CORTE	30-may-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	2473
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,07
INTERESES	\$ 484.380,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 99.801.180
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 54.000.000
SALDO INTERESES	\$ 99.801.180
DEUDA TOTAL	\$ 153.801.180



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 1.602.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.117.800,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 2.719.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.117.800,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 3.880.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.161.000,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 5.041.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.161.000,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 6.202.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.161.000,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 7.390.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.188.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 8.578.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.188.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 9.766.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.188.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 10.987.380,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.220.400,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 12.207.780,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.220.400,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 13.428.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.220.400,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 14.664.780,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.236.600,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 15.901.380,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.236.600,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 17.137.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.236.600,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 18.379.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.242.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 19.621.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.242.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 20.863.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.242.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 22.095.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.231.200,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 23.326.380,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.231.200,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 24.557.580,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.231.200,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 25.794.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.236.600,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 27.030.780,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.236.600,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 28.267.380,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.236.600,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 29.476.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.209.600,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 30.686.580,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.209.600,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 31.896.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.209.600,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 33.084.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.188.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 34.272.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.188.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 35.460.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.188.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 36.637.380,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.177.200,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 37.814.580,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.177.200,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 38.991.780,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.177.200,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 40.163.580,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.171.800,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 41.335.380,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.171.800,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 42.507.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.171.800,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 43.662.780,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.155.600,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 44.818.380,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.155.600,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 45.973.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.155.600,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 47.124.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.150.200,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 48.274.380,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.150.200,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 49.424.580,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.150.200,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 50.574.780,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.150.200,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 51.724.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.150.200,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 52.875.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.150.200,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 54.036.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.161.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 55.197.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.161.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 56.358.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.161.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 57.513.780,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.155.600,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 58.669.380,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.155.600,00



sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 59.824.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.155.600,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 60.980.580,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.155.600,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 62.136.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.155.600,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 63.291.780,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.155.600,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 64.468.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.177.200,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 65.646.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.177.200,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 66.823.380,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.177.200,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 68.043.780,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.220.400,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 69.264.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.220.400,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 70.484.580,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.220.400,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 71.748.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.263.600,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 73.011.780,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.263.600,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 74.275.380,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.263.600,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 75.571.380,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.296.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 76.867.380,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.296.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 78.163.380,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.296.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 79.480.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.317.600,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 80.798.580,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.317.600,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 82.116.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.317.600,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 83.433.780,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.317.600,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 84.751.380,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.317.600,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 86.068.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.317.600,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 87.364.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.296.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 88.660.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.296.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 89.956.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.296.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 91.193.580,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.236.600,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 92.430.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.236.600,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 93.666.780,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.236.600,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 94.897.980,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.231.200,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 96.129.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.231.200,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 97.360.380,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.231.200,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 98.580.780,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.220.400,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 99.801.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 1.220.400,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 99.801.180,00	\$ 54.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 50.000.000
Intereses de mora	\$ 92.408.500
Capital	\$ 50.000.000
Intereses de mora	\$ 92.408.500
Capital	\$ 50.000.000
Intereses de mora	\$ 92.408.500
Capital	\$ 54.000.000
Intereses de mora	\$ 99.801.180
TOTAL	\$581.026.680

TOTAL DEL CRÉDITO: QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$581.026.680,00).



Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$581.026.680,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de mayo de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En el Estado N° 12 de hoy
29 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el informe del secuestre. Sírvasse Prover.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1511

RADICACION: 76-001-03-001-2013-00206-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SALAZAR SARRIA
DEMANDADO: DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LOPEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al informe presentado por el secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y PONER en conocimiento de las partes, el informe rendido por el secuestre designado en este asunto, para los fines que encuentren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En el Estado de Nariño, a los 29 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1426

RADICACION: 76-001-31-03-002-2016-00089-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: LAS TRES K SA, CARLOS JOSE HERNANDEZ RIVERA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia, donde se verifican los depósitos descontados al demandado, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 112 de hoy
29 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus # 1410

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2000-00636-00
DEMANDANTE: RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: EDUARDO MOGOLLÓN RUEDA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta certificados catastrales expedidos por la Alcaldía Municipal de Cali, incrementados en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de los siguientes bienes inmuebles inmersos en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-513210	\$ 50.170.000	\$ 25.085.000	\$ 75.255.000
370-513191	\$ 5.250.000	\$ 2.625.000	\$ 7.875.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAME BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 142 de hoy 29 JUN 2018
Siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

515
JA
Letra

Señor Doctor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.



PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. cesionaria de
AVVILLAS
DEMANDADO: EDUARDO MOGOLLON RUEDA
MARIA MERCEDES CAMACHO
ORIGEN: JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad: 2000-0636

LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, actuando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado me dirijo al Señor Juez con el fin de manifestarle que presento Certificados de Avalúo Catastral No. 10462 y 10463 expedidos por el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Cali, que acreditan el valor del avalúo catastral de los inmuebles objeto medida cautelar en el presente proceso, en las sumas de \$50.170.000 y \$5.250.000, para el apartamento #102 piso 1 y el parqueadero #4 sótano 1 ubicados en la Avenida 9 Norte No. 17-31 Edificio Nueva Granada en Santiago de Cali, registrados en los folios de matrícula inmobiliaria 370-513210 y 370-513191 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, respectivamente.

	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO DEL 50%	TOTAL
Apartamento 102	\$50.170.000	\$25.085.000	\$75.255.000
Parqueadero 4	\$ 5.250.000	\$ 5.625.000	\$ 7.875.000
		TOTAL	\$83.130.000

En consecuencia, solicito al señor Juez tener por avalúo de los inmuebles las sumas de **SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.255.000)** moneda corriente y de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$7.875.000)** moneda corriente, respectivamente, para un total de avalúo de **OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$83.130.000)** moneda corriente.

Adjunto Certificados de Avalúo Catastral No. 10462 y 10463 expedidos por el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Cali y los recibos y comprobantes de pago de estampillas No. 7018855 por \$33.200, No. 333300200580 por \$2.300, 333300200581 por \$3.300, No. 990100000002427907 por \$6.700 y 990100000002427912 por \$6.700, para que sean tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales.

Del señor Juez, atentamente,


LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ
C.C. No. 41.652.895 Bogotá
T.P. No. 21.542 del C. S. J.

514²



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
FIDUCIARIA ALIANZA S A	1	0%	CC	8605313153

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1584	15/08/1995	15	15	18/08/1995	513210

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100020700150015900020064	Avalúo catastral: 50170000
Dirección Predio: A9 N 17 31 10 2 P	Año de Vigencia: 2018
Estrato: 4	Resolución No: S 35
Total Área terreno (m ²): 17	Fecha de la Resolución: 29/12/2017
Total Área Construcción (m ²): 55	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 1 HABITACIONAL EN PH 4 ó 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 16 días del mes de mayo del año 2018


GOTARDO ANTONIO YÁÑEZ ÁLVAREZ
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: CRISTIAN BEJARANO GAMBOA
Código de seguridad: 10462

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11-20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.





TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 10463

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
MOGOLLON RUEDA EDUARDO	1	0%	CC	19194691
CAMACHO ARBOLEDA MARIA MERCEDES ISABEL	1	0%	CC	41705569

No. Título	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
2455	30/11/1995	15	CALI	15/12/1995	513191

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100020700150015900020045	Avalúo catastral: 5250000
Dirección Predio: A9 N 17 31 1S4G	Año de Vigencia: 2018
Estrato: 4	Resolución No: S 35
Total Área terreno (m ²): 4	Fecha de la Resolución: 29/12/2017
Total Área Construcción (m ²): 11	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 16 días del mes de mayo del año 2018


GOTARDO ANTONIO YAÑEZ ALVAREZ
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: CRISTIAN BEJARANO GAMBOA
Código de seguridad: 10463

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para la entrega de títulos. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1432

RADICACION: 76-001-31-03-003-2000-00666-00
DEMANDANTE: LIZETH MARIA CARRASCAL BORRERO
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES SA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandada, visible a folio 50 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como quiera que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial, por valor total de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 41/100 M/CTE (\$13.274.262,41), a favor de la apoderada judicial de la parte demandada VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ identificado con CC. 94.491.894, como quiera que el proceso se decretó la terminación por pago total de la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001945020	8600429455	CENTRAL DE INVERSIONES S A CIS	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2016	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
469030001945021	8600429455	CENTRAL DE INVERSIONES S A CIS	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2016	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
469030001945022	8600429455	CENTRAL DE INVERSIONES S A CIS	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2016	NO APLICA	\$ 6.000.000,00
469030002183605	8600429455	CENTRAL DE INVERSIONES S A CIS	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2018	NO APLICA	\$ 1.274.262,41

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 142 de hoy
29 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1360

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2001-00780-00
DEMANDANTE: Maximiliano Caldon Quira
(Cesionario)
DEMANDADO: Fernando Orozco Aguirre y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

En escrito anterior el apoderado judicial de la parte ejecutante, informa que no conoce los herederos determinados del causante **FERNANDO OROZCO AGUIRRE**. Informa que la señora Gabriela Ramírez fue la esposa en vida del fallecido y suministra la dirección donde puede ser notificada.

En virtud de lo acontecido, se procederá a requerir a la señora **GABRIELA RAMIREZ**, esposa del fallecido demandado, para que informe cuales son los herederos determinados del mismo, para de éste modo citarlos. En lo concerniente a la citación de los herederos indeterminados, se le previene al peticionario, que una vez se suministre la información requerida referente a los herederos determinados, se procederá en un solo auto citarlos para efectos de economía procesal. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora **GABRIELA RAMIREZ**, la cual se puede notificar en la diagonal 65 No. 33-09 Apto F-2-101 de la ciudad de Cali, para que indique cuales son los herederos determinados del señor fallecido **FERNANDO OROZCO AGUIRRE**.

SEGUNDO: Una vez se cumpla con lo requerido, se procederá a citar los herederos determinados e indeterminados del señor Orozco Aguirre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 112 de
hoy 29 JUN 2018

—, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales que anteceden, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1323

RADICACION: 76-001-31-03-003-2002-00825-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Rocasa S.A. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En oficio 3032 del 21 de mayo de 2018, proveniente de éste Juzgado, informan que se deje sin efecto alguno el oficio 20 del 13 de enero de 2006, emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, donde comunican el embargo de remanentes. Al respecto de lo solicitado y revisada la secuencia del trámite del proceso, se evidencia que efectivamente a folio 64 obra dicho oficio por lo tanto se dará aplicación a lo comunicado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR AL PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de la ciudad de Cali, para informarle que se dio aplicación a lo informado mediante oficio 3032 del 21 de mayo de 2018, en el que comunican que se deje sin efecto alguno el oficio 20 de 13 de enero de 2006, emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad donde notifican la medida de embargo de remanentes. Lo anterior para que obra y conste dentro del proceso que cursa en esa dependencia judicial con radicado 76001-3103-005-2005-00351-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 132 de hoy
29 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio 747 proveniente del Juzgado Once de Familia de oralidad de Cali, donde solicitan se deje sin efecto el oficio 873 del 10 de mayo de 2017 emitido por ese Despacho en el que solicitaron concurrencia de embargos. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1356

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00261-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: José Francisco Ibalde
DEMANDADO: Transporte Cali Expreso S.A. y/o
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa oficio proveniente del Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, donde solicitan se deje sin efecto alguno el oficio 873 del 10 de mayo de 2017, mediante el cual solicitaron concurrencia de embargo, y del cual dicha solicitud fue tenida en cuenta mediante auto 1707 del 12 de junio del año 2017. Al respecto de lo solicitado se procederá a oficiar a dicho Juzgado informándole que se dio por cancelada dicha comunicación. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, a fin de informarle que la solicitud contenida en oficio 873 del 10 de mayo de 2017, fue cancelada, en cumplimiento de lo comunicado mediante oficio remisorio 747 del 19 de abril del presente año. Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso que cursa en ese Despacho Judicial con radicado 76001-31-10-011-2017-00166-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 112 de
hoy 29 JUN 2018

, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales que anteceden, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1446

RADICACION: 76-001-31-03-003-2012-00234-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Saulo Vélez Marín
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En oficio 3133 del 23 de mayo de 2018, emitido dentro del proceso con radicado 76001-3103-001-2012-00234-00, solicitan se le informe si los remanentes requeridos por oficio 23 del 18 de enero de 2013 sigue vigente. Al respecto de lo solicitado y revisada la secuencia del trámite del proceso, efectivamente a folio 11, obran dicho oficio sin que haya sido revocado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR AL PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para informarle que efectivamente los remanentes solicitados por oficio 23 del 18 de enero de 2013 siguen vigentes. Lo anterior para que obra y conste dentro del proceso que cursa en esa dependencia judicial con radicado 76001-3103-001-2012-00234-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 112 de hoy
29 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0700

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00246-00
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: Pani S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se observa que pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 158.153.643

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		19-sep-17
DIAS	11	
TASA EFECTIVA	32,97	
FECHA DE CORTE		01-ene-18



DIAS	-29
TASA EFECTIVA	31,02
TIEMPO DE MORA	102
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 1.391.752,06

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 5.060.916,58	\$ 158.153.643,00	\$ 3.669.164,52
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 8.730.081,10	\$ 158.153.643,00	\$ 3.669.164,52
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 12.399.245,61	\$ 158.153.643,00	\$ 3.669.164,52
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 16.005.148,67	\$ 158.153.643,00	\$ 120.196,77

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 12.519.442
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 158.153.643
SALDO INTERESES	\$ 12.519.442
DEUDA TOTAL	\$ 170.673.085

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$170'673.085).

Por lo anterior, el juzgado,

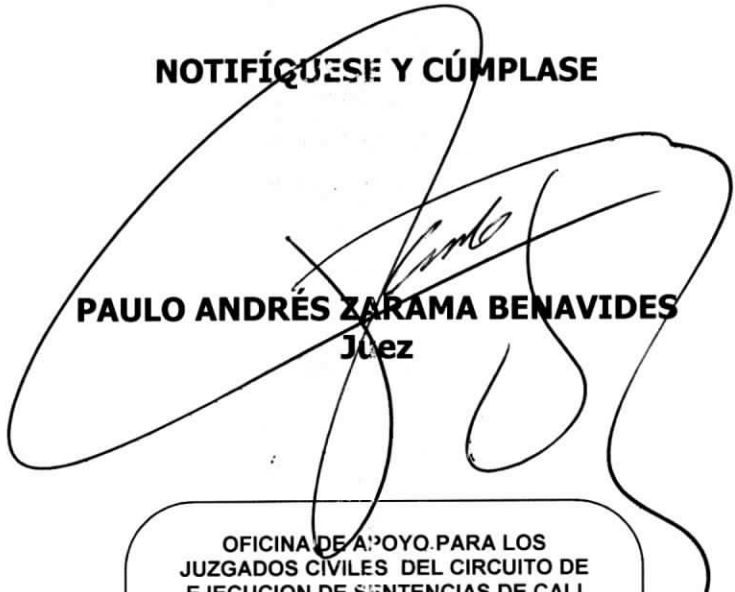
DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL

OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$170'673.085) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy
29 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1392

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2001-00522-00
DEMANDANTE: Amanda Hurtado Narváez y Otros
DEMANDADO: Coomoepal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 112 de hoy
29 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente junto con oficio 1711-J1ED proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1357

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00562-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Jhon Mario Cedeño y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, allega oficio No. 1711-J1ED del 15 de mayo de 2018, por medio del cual comunican que se repuso el numeral cuarto del auto de fecha 7 de julio de 2017. Para tal efecto se dispondrá agregar dicho comunicado y ponerlo en conocimiento de las partes.

Así las cosas, el Juzgado

D I S P O N E

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 112 de hoy 29 JUN 2018
_____, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente por resolver visible a folio 391 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1354

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00071-00
DEMANDANTE: Compañía de Gerenciamiento Activos S.A.S. en liquidación (cesionario)
DEMANDADO: Gonzalo Rincón Hoyos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante-Cesionario, solicita se oficie a la Oficina de Catastro del municipio de Dagua Valle, a fin de que se le expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso.

En virtud de lo solicitado se accederá oficiando a la oficina de Catastro de Dagua – Valle para que expidan, certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-0357500, con la advertencia que en dicho Municipio de Dagua no cuenta con oficina de catastro. Por otro lado se le previene al peticionario que a folio 388 obra comunicación del Departamento Administrativo de Hacienda de esta ciudad, donde requieren se le suministre documentación, con el fin de expedir el certificado de avalúo catastral, se le requiere a la parte interesada cumpla con lo indicado por dicha oficina. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE DAGUA - VALLE a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0357500, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.



SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada dé cumplimiento a lo solicitado por el Departamento Administrativo de Hacienda de esta ciudad, el cual obra a folio 388 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 112 de
hoy

28 JUN 2018

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0702

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00371-00
DEMANDANTE: Juan Zamarriego Muñoz
DEMANDADO: Luz Dary Ordoñez Chica
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 32 a 34 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha mayo 24 de 2016, se negó la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial y se dispuso que por secretaria se oficie al Banco Agrario a fin de que se expida a costa de la parte interesada, la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido (folio 192 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia*



ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 02 de junio de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 02 de junio del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 05 de junio del mismo. Por lo anterior, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción

¹ Fecha en quedó ejecutoriada el auto de 24 de mayo 2016 notificado por estado # 86 del 26 de mayo de 2016.



ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy

29 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes en auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0695

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00429-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Ángel Miranda & Cía. Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 62 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha mayo 04 de 2016, se aprobó la liquidación actualizada del crédito (folio 78 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 16



de mayo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 16 de mayo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 04 de mayo 2016 notificado por estado # 74 del 10 de mayo de 2016.



QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

ORIGINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy

29 JUN 2018

, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 01359

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00180-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Jaime Muñoz Quevedo y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo la petición formulada por el abogado del extremo activo, donde solicita, se requiera al pagador y al representante legal de la sociedad **DISTRIBUIDORA LIMPIAMAS DISTRIMAS S.A.**, para que se sirva informar sobre el perfeccionamiento de la medida comunicada mediante oficios 803-201500180, 804-201500180, y los requerimientos que se hicieron por los oficios 980 y 981. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al pagador y representante legal de la sociedad **DISTRIBUIDORA LIMPIAMAS DISTRIMAS S.A.**, para que indique los motivos por los cuales no han dado aplicación a la medida comunicada mediante oficios 803-201500180, 804-201500180, y los requerimientos que se hicieron por los oficios 980 y 981, en los que se le solicitó el embargo y secuestro de las acciones y dividendos que tenga o llegare a tener los señores **JAIME MUÑOZ QUEVEDOS, JAIME EDUARDO MUÑOZ CAMPOS y ALEXANDER MUÑOZ CAMPO** en dicha empresa, así como el embargo y retención de las sumas de dinero que devengue como Gerente y Suplente los señores **JAIME MUÑOZ QUEVEDO y JAIME EDUARDO MUÑOZ CAMPO** en la referida empresa, por concepto de salarios, honorarios, cuentas de participación, utilidades, gastos de representación o cualquier otro suma de dinero por cualquier concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS
En Estado N° 112 de
hoy 29 JUN 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderada judicial de la parte demandante. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0681

RADICACION: 76-001-31-03-006-2016-00166-00
DEMANDANTE: Inversora Imperio SAS
DEMANDADO: Hernando Fory Crespo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

La apoderada judicial de la parte demandante y el abogado conciliador, informan que la parte demandada cumplió con el acuerdo de pago llevado a cabo dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que cursa ante Asopropaz, por tanto, se debe agregar a los autos para que obre y conste, así como, requerir al demandante para que manifieste si se debe ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual modo, dentro del proceso el día 24 de octubre de 2017, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, sin embargo, la obligación fue incluida dentro del trámite de insolvencia.

Es por ello que el adjudicatario, solicita la devolución de los dineros consignados como postura y excedente del remate, para lo cual se ordenará por intermedio de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la entrega de los mismos.

En cuanto al impuesto del 3% cancelado para dicha diligencia, según lo dispuesto mediante Memorando DEAJPR-16-4391 del 02 de agosto de 2016, suscrito por el Director Administrativo de Ejecución Presupuestal, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en concordancia con las instrucciones impartidas en las



Circulares Externas 29 y 31 de 2012 y el Decreto 1068 de 2015, a la solicitud debe adjuntar los siguientes documentos:

- Certificación de la entidad bancaria original en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución la cual se debe encontrar activa.(falta)
- Fotocopia legible del documento de identificación del beneficiario de la devolución.

En ese sentido, se ordenará oficiar a la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL REMATES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, solicitándole se realice los trámites pertinentes para la devolución de los dineros por valor \$9.088.000, consignados por el señor Diego Alexander Melo Arcos identificado con CC. 94.494.358, el día 30/10/2017 en la cuenta 13477 CSJ Impuesto de Remate del Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, como quiera que la parte demandada cumplió con el acuerdo de pago realizado durante el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que cursa en Asopropaz.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la comunicación visible a folios 120 a 125 del presente cuaderno, enviada por el abogado conciliador en Insolvencia, para que obre y conste dentro del presente asunto.

TERCERO: REQUERIR al demandante a través de su apoderado judicial, manifieste al despacho, si el pago fue efectivamente realizado por el demandado, para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los



títulos de depósito judicial, por valor total de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$181.755.000,00), a favor del adjudicatario DIEGO ALEXANDER MELO ARCOS identificado con CC. 94.494.358.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002116331	9001875768	INVERSORA IMPERIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2017	NO APLICA	\$ 82.000.000,00
469030002119816	9001875768	INVERSORA IMPERIC SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2017	NO APLICA	\$ 99.755.000,00

QUINTO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL REMATES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que realice los trámites pertinentes para la devolución de los dineros por valor \$9.088.000, consignados por el señor Diego Alexander Melo Arcos identificado con CC. 94.494.358, el día 30/10/2017 en la cuenta 13477 CSJ Impuesto de Remate del Banco Agrario de Colombia.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy

29 JUN 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 673

RADICACION: 76-001-31-03-007-1999-001248-00
DEMANDANTE: Aliadas S.A. Compañía de Financiamiento
Comercial
DEMANDADO: Lucila Aristizabal Hormaza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre de la demandada **LUCILA ARISTIZABAL HORMAZA**, con C.C. 38.983.157, que posean en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre de la demandada **LUCILA ARISTIZABAL HORMAZA**, con C.C. 38.983.157, que posean en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**. Limitase el embargo a la suma de (\$125.528.710.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No.**



760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) *En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado, N° 112 de hoy
21 JUN 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0704

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00491-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADO: Luz Mary Aguilar Piso y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 109 a 111 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha mayo 24 de 2016, se requirió a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada (folio 138 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 02



de junio de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 02 de junio del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 05 de junio del mismo. Por lo anterior, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 24 de mayo 2016 notificado por estado # 86 del 26 de mayo de 2016.



QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado LIBRE de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus No. 1355

RADICACION: 76-001-31-03-007-2014-00510-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Soc. Comercializadora Giraldo y García S.A.S.
y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Cali, allega oficio No. 006-1401 de fecha 24 de abril de 2018, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitados por oficio No. 2288 del 15 de junio de 2016, **NO SURTE EFECTOS**, siendo así las cosas el Juzgado dispondrá a agregar la comunicación y ponerla en conocimiento de las partes. En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, respecto que el embargo de los remanentes solicitado, **NO SURTE EFECTOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy
21 JUN 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1425

RADICACION: 76-001-31-03-008-2016-00141-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: DINTEC INDA SAS, Sandra Patricia Rojas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Conforme al escrito allegado por la DIAN donde solicita se aclare el número de cuenta del Banco Agrario, perteneciente a la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de realizar la conversión de los títulos dentro del proceso de cobro coactivo del demandado Dintec Inda SAS, de igual modo, el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías solicita la entrega de títulos, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con el fin de informarles que el número de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario es número **760012031801**, perteneciente a la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, a fin de que realice la transferencia de los depósitos judiciales, dentro del proceso de cobro coactivo que le adelanta al contribuyente DINTEC INDA SAS identificado con Nit. 805.020.906. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito allegado por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, para que obre y conste una vez sean trasladados los depósitos judiciales por parte de la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy
29 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio diligenciado. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1447

RADICACION: 76-001-31-03-009-1995-11541-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Castaño Valencia
DEMANDADO: Anibal Aguirre Gallo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular - Acumulado
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que al expediente se allega debidamente diligenciado el oficio 1893 por la empresa de correos Servientrega. Para tal efecto se dispondrá agregar dicho oficio y ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste el oficio 1893, debidamente diligenciado ante la entidad bancaria **FALABELLA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 112 de hoy
29 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1427

RADICACION: 76-001-31-03-009-1999-00075-00
DEMANDANTE: Itau Fiduciaria SA antes Megabanco
DEMANDADO: Héctor Fabio Giraldo Posada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia, donde se verifican los depósitos descontados al demandado, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy
29 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1441

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00626-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Jesús Armando Andrade
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, se observa en el plenario escrito de la apoderada judicial donde manifiesta que no se cuenta con documentación que indique que el demandado cuenta con bienes susceptibles de medida, que estarán atentos para solicitar cualquier medida. De lo manifestado por la abogada, se dispondrá agregar dicho documento para que obre y conste dentro del expediente. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos la manifestación realizada por la abogada de la parte ejecutante para que obre y conste dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 112 de hoy
29 JUN 2018
_____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sust # 1435

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00223-00
DEMANDANTE: Sociedad Fexxa S.A.S. y Otro
DEMANDADO: Juan Carlos Gutiérrez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se tiene que el ejecutado JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CORRAL, solicita que se requiera al secuestre designado BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ Y ORDOÑEZ S.A.S., para que rinda cuentas comprobadas de su gestión como secuestre.

De otra parte se encuentra memorial presentado por el secuestre JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, como Gerente Regional de la SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., en el que solicita se cancelen los gastos de parqueadero de los automotores a su cargo. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al secuestre JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, como Gerente Regional de la SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., quien se puede ubicar en la carrera 2C # 40-49 Apartamento 303 A Barrio Manzanares, Teléfono: 315 382 77 56, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, rinda cuentas comprobadas de su gestión como secuestre de los vehículos de placas VCT-702, DLS-910 y msx-920, secuestrados en diligencia de fecha 16 de diciembre de 2016, realizada por la

Ejecutivo Singular

Sociedad Fexxa y Otro VS. Juan Carlos Gutiérrez Corral y Otro



Inspección de Policía Urbana Categoría II Barrio Guaduales Comuna de esta ciudad.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito presentado por el secuestre JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, en el que solicita se cancelen los gastos de parqueadero de los automotores a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy

29 JUN 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sust # 1436

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00223-00
DEMANDANTE: Sociedad Fexxa S.A.S. y Otro
DEMANDADO: Juan Carlos Gutiérrez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Después de revisar el expediente, se observa oficios enviados por La Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, mediante los cuales informa que se levantaron las medidas de embargo y secuestro que recaían sobre los vehículos de placas VCT-702 y DLS-910, en atención al oficio 2870 del 10 de mayo de 2018.

De otra parte informa que le vehículo de placas MWR-243, se había dejado sin vigencia en razón a oficio # 4000 emanado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

Agregar y Poner en conocimiento de las partes los escritos que anteceden, allegados a este Despacho Judicial por La Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy
29 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por falta de restructuración del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1482

Radicación: 76-001-31-03-011-2001-00461-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: REINTEGRA S.A. (cesionario)
Demandado: Ricardo Amaury Patiño Quintero
Juzgado de Origen: 011 Civil Del Circuito

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede tenemos que la abogada de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, por tanto, pasamos a revisar el plenario, encontrando que dicha petición ya fue abordada y resuelta por esta judicatura mediante senda providencia con sólidos argumentos legales, jurisprudenciales y fácticos, encontrada a folios 827, donde se le expuso extensamente porque no era procedente decretar la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito.

Por lo expuesto, tomando en cuenta que lo pertinente a la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, ya fue desatado por esta judicatura de conformidad con la novísima jurisprudencia, se dispondrá que la parte ejecutada se esté a lo dispuesto en la providencia No. 2885 del 19 de octubre de 2017 (fls.827). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE LA SOLICITANTE A LO DISPUESTO en la providencia No. 2885 del 19 de octubre de 2017 (fls.827), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 112 de hoy
29 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1457

RADICACION: 76-001-31-03-011-2002-00223-00
DEMANDANTE: James Angulo Valencia
DEMANDADO: David Trochez Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del Edificio Portal de Sajonia, allega memorial mediante el cual informa que el demandado vive en el inmueble y por lo tanto se causaron cuotas de administración las cuales hasta el momento se deben.

En virtud de lo informado, se le previene a la peticionaria que el presente asunto ya se encuentra legalmente concluido, además la memorialista tiene los medios para hacer valer dentro de una demanda dichos conceptos, en tal virtud se le indica a la misma que su petición será agregada sin consideración alguna, dado que ya el despacho se había pronunciado por el mismo hecho en autos anteriores. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR sin consideración la anterior petición por las razones que se expone en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 112 de
hoy

29 JUN 2018

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018). Se informa que se encuentra pendiente correr traslado al avalúo de los inmuebles base de la ejecución visible a fl. 485-500 del presente cuaderno. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus No. 1413

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00182-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARTÍNEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN MURILLO
DE MOSQUERA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se observa avalúo comercial de los bienes objeto de esta causa (fl. 485-500), antes de correr traslado al avalúo se le requerirá a la parte actora para que aporte el certificado catastral del mismo, conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy
29 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., Se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el oficio No. 1530 Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, donde informa sobre el traslado de los depósitos judiciales. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1423

RADICACION: 76-001-31-03-013-2008-00078-00
DEMANDANTE: Cootraemcali
DEMANDADO: Delio Javier de la Cruz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, donde indica que los títulos fueron trasladados, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, mediante la cual informa que fueron trasladados los títulos descontados a los demandados, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 152 de hoy
79 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0697

RADICACION: 76-001-31-03-013-2016-00256-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Agropecuaria Loma Verde S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 179 a 185, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

MC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 112 de hoy
29 JUN 2018,
siendo las 8.00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0698

RADICACION: 76-001-31-03-014-2016-00202-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Servicios Valbe S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 149 a 152, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

MC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 112 de hoy
29 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicación pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1458

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2001-00781-00
DEMANDANTE: Cigpf Crear País Ltda (Cesionario)
DEMANDADOS: Camilo Niño Vélez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede la señora **MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA**, en calidad de hija del abogado **DIEGO FERNANDO PAREDES PIZARRO**, quien funge como mandatario judicial dentro de éste asunto, informa que el citado se encuentra hospitalizado desde el 14 de mayo de 2018, en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Farallones de Cali, confrontando una enfermedad grave denominada "pancreatitis aguda biliar", según constancia emitida por dicha Clínica, solicita se de aplicación a la figura de Interrupción del proceso.

Atendiendo lo comunicado, y en virtud de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., se procederá a decretar la interrupción del presente asunto a partir del 14 de mayo de 2018 y se ordenará que a travez de secretaria se notifique por aviso a la partes tal y como lo dispone el artículo 292 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso a partir del 14 de mayo de 2018., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través de secretaria notifíquese por aviso a las partes ejecutadas tal y como lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 112 de
hoy 29 JUN 2018

siendo
las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales que anteceden, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1445

RADICACION: 76-001-31-03-015-2003-00380-00
DEMANDANTE: Rf Encore S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: Carlos Augusto Ramírez y/otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita, se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda para que se le expida el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles 370-512318, **370-515652** y 370-512364. Del bien inmueble subrayado, encuentra el Despacho que no se encuentra medida que se haya solicitado referente a este bien, por lo demás es conveniente indicarle al peticionario que deberá dar cumplimiento a lo ordenado por auto que obra a folio 337 de éste cuaderno, esto es diligenciar el oficio 2571 que obra en el expediente, por tal razón no se dispondrá oficiar a dicha oficina, hasta tanto no se realice la actuación pendiente.

En lo referente al oficio 02-1233 emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali, donde informan que se deje sin efecto alguno el oficio 1231 del 6 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, en el que comunican el embargo de remanentes, se procederá a cancelarlo, toda vez que a folio 211 obra dicho oficio. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado del ejecutante, hasta tanto realice la actuación que se encuentra pendiente, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR AL SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de la ciudad de Cali, para informarle que se dio aplicación a lo informado mediante oficio 02-1233 del 16 de abril de 2018, en el que comunican que se deje sin efecto alguno el oficio 1231 del 6 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, donde notifican la medida de embargo de remanentes. Lo anterior para que obra y conste dentro del proceso que cursa en esa dependencia judicial con radicado 760014003-020-2010-01045-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy

29 JUN 2018,
siendo las 8.00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial que precede pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1443

RADICACION: 76-001-31-03-015-2006-00180-00
DEMANDANTE: Sociedad Hernando Cardona
DEMANDADO: Gladys María Herrera Castañeda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, solicita al despacho continuar con el trámite de este asunto. Al respecto y revisado el plenario, observa el despacho que se encuentra pendiente que se diligencie la notificación de que trata el artículo 292 del tercer acreedor BANCO DAVIVIENDA, en consecuencia se procederá a requerir al Demandante para que realice el impulso debido en este proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al abogado de la parte actora para que realice las diligencias tendientes al trámite en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 112 de
hoy 29 JUN 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1358

RADICACION: 76-001-31-03-015-2010-00224-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y/o
DEMANDADO: C.I. FRUPACK S.A. y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo- Cesionario, allega escrito mediante el cual sustituye el poder en cabeza del Dr. **JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA**, para tal efecto y conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procede a reconocerle personería. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el Doctor **DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ** apoderado de la parte demandante, a favor del abogado **JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.843.184 y T.P. 127.047 del C.S. de la J., a quien consecuentemente se le **RECONOCE** personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante-cesionaria, para los fines y términos de poder acompañado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No. 15 de
hoy 29 JUN 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 682

RADICACION: 76-001-31-03-015-2010-00224-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y/o
DEMANDADO: C.I. FRUPACK S.A. y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y en virtud de lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, donde requiere se decrete la medida, referente al demandado, toda vez que por comunicado de **DECEVAL**, informan que se indicó de manera incorrecta el número de la cedula del demandado **CARLOS ALBERTO QUINTERO LOPEZ**, es por tal razón que se procederá a dirigir nuevamente la medida indicando correctamente la cédula del citado. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como cdt`s, acciones, aceptaciones bancarias, etc, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener el demandado **CARLOS ALBERTO QUINTERO LOPEZ** con C.C. 16.729.929 en Deposito Centralizado de Valores **DECEVAL**. Limitase el embargo a la suma de (\$393.939.641.00).

Por consiguiente deberá retener dichas sumas de dinero y consignarlas a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de



Sentencias de Cali, en el BANCO AGRARIO, cuenta N° 760012031801 de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes en atención al artículo 593 C.G.P. Núm. 10. Así mismo, deberá remitir copia de la constancia de consignación con destino a este Despacho Judicial. Sírvese proceder de conformidad.

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 115 de hoy
29 JUN 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1405

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2015-00106-00.
DEMANDANTE: GUILLERMO DÍAZ DÍAZ y PABLO ENRIQUE LENIS
(CESIONARIO)
DEMANDADOS: ALTAMAR LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DE CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

En memorial que antecede, el demandante aporta factura del impuesto predial unificado para que sea tenido en cuenta como referencia del valor catastral de los inmuebles, apartándose del postulado legal el cual establece que se hará con el "avalúo catastral", no con la factura; aunado a lo anterior mediante auto de fecha 10 de abril de 2018 (fl. 344), el Despacho dispuso nombrar un perito evaluador para que rinda un avalúo comercial de los bienes objeto de la presente ejecución, por tal motivo el escrito presentado por el demandante será agregado al expediente sin ninguna consideración por lo dicho en precedencia. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGRÉGUESE A LOS AUTOS sin ninguna consideración las facturas del impuesto predial unificado presentado por uno de los ejecutantes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS			
En	Estado	Nº	de hoy
		29	JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.			
PROFESIONAL UNIVERSITARIO			

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la Sentencia 001 del 18 de abril del 2018, dictada por el juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus.1422

RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2012-00833-01
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ESPINOSA (CESIONARIA)
DEMANDADO: NESTOR RAUL BALANTA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
ASUNTO: Apelación Sentencia
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Municipal de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

Prevía revisión del expediente tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutada presenta recurso de apelación frente a la Sentencia 001 del 18 de abril del 2018, dictada por el juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, se declaró probada la excepción denominada fraude procesal y se ordenó seguir adelante la ejecución, pero modificando el mandamiento de pago en el sentido de ordenar al ejecutado pagar a la cesionaria los valores correspondientes a las cuotas de administración causada desde el mes de marzo de 2012 hasta el mes de mayo 2016, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se satisfagan totalmente las obligaciones. Pero aclarando que sobre las cuotas causadas a partir de junio de 2017 y subsiguientes será responsabilidad de la administración ejecutarlas por las vías legales, entre otras determinaciones.

Efectuado su estudio preliminar, se observa que el recurso reúne los requisitos de ley, fue interpuesto en tiempo y por la parte a quien le fue desfavorable la decisión.

Así las cosas, en aplicación del artículo 325 del C.G.P., se admitirá el recurso, disponiendo lo pertinente. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia 001 del 18 de abril del 2018, dictada por el juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS RAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior
Fecha: 29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M